



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 131.139-RQ, "Olmedo, Alberto Jesús s/ queja en causa n° 74.709 y su acollarada n° 75.314 del Tribunal de Casación Penal, Sala II", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Genoud, Pettigiani, de Lazzari, Torres.**

A N T E C E D E N T E S

La Sala II del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 23 de febrero de 2017 -en lo que interesa- rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de General San Martín que había condenado a Alberto Jesús Olmedo a la pena de ocho años y seis meses de prisión, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego utilizada de forma impropia, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, este último en carácter de autor (v. fs. 62/70 vta.)

Frente a lo así resuelto, el señor defensor oficial adjunto ante aquella instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 77/97), el que fue declarado inadmisibles por el Tribunal de Alzada (v. fs. 113/117).

Contra el resolutorio que le resultó adverso, la defensa oficial articuló queja ante este Cuerpo (causa P. 131.139-Q; v. fs. 246/255), siendo admitida por resolución del 29 de mayo de 2019, y concedido el remedio extraordinario en trato (v. fs. 259/262).

Oída la Procuración General (v. fs. 270/276 vta.), dictada la providencia de autos (v. fs. 277), y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

Previa: ¿Debe declararse de oficio la extinción de la acción penal por prescripción en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil?

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado?

V O T A C I Ó N

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Antes de abordar el tratamiento del recurso interpuesto, esta Corte deberá analizar si se encuentra o no vigente la acción penal en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, por el que fuera responsabilizado el imputado Alberto Jesús Olmedo en concurso real, junto a la coautoría de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego utilizada de forma impropia, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia.

II. Es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, actúa de pleno derecho, por el sólo "transcurso del tiempo" (conf. causas P. 57.460, sent. de 29-XII-2004; P. 83.722, cit.; e.o.).

Y ello debe ser resuelto por esta Corte, aun en el estrecho marco de su competencia extraordinaria, cuando se encuentren verificados todos los requisitos positivos y negativos que establece la ley para su procedencia, a efectos de evitar la continuación de un juicio innecesario (conf. CSJN Fallos 186:396; 318:2481). Estos son: i] el transcurso del plazo pertinente -art. 62 del Código Penal-; y ii] la inexistencia de actos procesales interruptores y la no comisión de un nuevo delito -art. 67 del Código Penal-.

La ley 25.990 (B.O., 11-I-2005) -vigente al momento del hecho acaecido el 8 de septiembre de 2013- modificó los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal, sustituyendo del primero de ellos la expresión "secuela del juicio", como causal interruptora de la prescripción de la acción penal, por un catálogo taxativo de los actos procesales que producen ese efecto (incs. "b", "c", "d" y "e").

En el régimen actual el último acto enunciado con entidad para enervar el curso de la persecución penal es "El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme" (inc. "e" cit.). De ese modo, la ley 25.990 vino a modificar sustancialmente el instituto relativo a la prescripción de la acción penal, restándole virtualidad interruptora a muchos actos que -según pacífica jurisprudencia- revestían esa entidad en la

instancia recursiva (v.gr.: el llamamiento de los autos para dictar sentencia, conf. doctr. causas P. 76.237, sent. de 19-III-2003; P. 83.147, sent. de 14-IV-2004; e.o.). También, lo hizo respecto de los actos que consultaban esa aptitud en la instancia ordinaria, sea en la etapa preliminar o en la contradictoria.

A su vez, estableció en el quinto párrafo que la prescripción corre, se suspende o interrumpe "separadamente para cada delito", consagrando de manera expresa la denominada teoría del paralelismo para su cómputo en los supuestos de pluralidad de ilícitos, que en el caso concurren materialmente (ver mi voto en la causa P. 64.341, sent. de 6-VIII-2003; e.o.).

Por otro lado, esta Suprema Corte venía sosteniendo de manera reiterada que el fallo revisor de la sentencia de condena interrumpe el curso de la prescripción, doctrina que fue sentada en la causa P. 121.979, "Salinas" (resol. de 16-VIII-2015) conforme los lineamientos que habían sido establecidos en P. 84.431, sentencia de 31-X-2007; P. 90.959, sentencia de 3-X-2008; P. 90.736, sentencia de 30-IX-2009 y P. 105.309, sentencia de 29-IV-2015; entre otras.

III. Sentado lo anterior, si bien recientemente he compartido el criterio plasmado por el doctor Torres en las causas P. 131.475, "Villafaña" (sent. de 21-VII-2020) y P. 132.525, "Godoy" (sent. de 23-VII-2020), a cuyos términos remito en su totalidad en cuanto a la decisión de aplicar la doctrina del fallo de la Corte federal dictado, por mayoría, en la causa "Farina" (sent. de 26-XII-2019), referido a la interpretación del art. 67



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

inc. "e" del Código Penal (ley 25.990) y en el sentido de considerar que el último acto interruptor de la prescripción al que se alude en dicha norma es (únicamente) "...el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme", en el caso es innecesario efectuar mayores disquisiciones al respecto pues, aun de seguirse la doctrina que esta Corte venía sosteniendo hasta aquellos pronunciamientos (doctr. causa P. 121.979, resol. de 16-VIII-2015, y su progenie), la acción penal en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (art. 189 bis, inc. 2, primer párr., Cód. Penal) de todos modos está prescripta.

En efecto, tanto sea que se compute el término legal de prescripción desde la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de General San San Martín (7-X-2015) como que se lo haga a partir del fallo del Tribunal de Casación que confirmó aquella decisión (23-II-2017), en esta causa se arriba a la misma conclusión, esto es, que el plazo prescriptivo ha transcurrido fatalmente de acuerdo con los arts. 62 inc. 2 y 67 del Código Penal (según ley 25.990).

IV. Por otra parte, efectuadas las constataciones pertinentes, no media en autos la causal prevista en el art. 67, cuarto párrafo, inc. "a" (ley 25.990) del mismo digesto, a tenor de los informes de la Dirección de Antecedentes Personales del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de fs. 311/312 y del Registro Nacional de Reincidencia que obran a fs. 296/309.

V. Por ello, habiéndose constatado el

cumplimiento de todos los requisitos legales del instituto de la prescripción de la acción penal, corresponde declarar de oficio su extinción respecto del imputado Alberto Jesús Olmedo en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil, por el que junto con otros delitos -robo agravado por el empleo de arma de fuego utilizada de forma impropia en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia- venía condenado en concurso real, siendo esa la única declaración que esta Corte puede efectuar respecto del mencionado delito (arts. 62 inc. 2, 67 -según ley 25.990- y 189 bis inc. 2 primer párr., Cód. Penal).

VI. Conforme resulte de la cuestión siguiente, deberán volver los autos a la instancia de origen a fin de que se imponga pena por los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego utilizada de forma impropia, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, cuya acción se mantiene vigente.

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Pettigiani dijo:

Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, doctor Genoud, con las siguientes consideraciones.

En tal sentido, he de señalar que -en mi opinión- la tesis del paralelismo que se consagró en la parte final del art. 67 del Código Penal a partir de la reforma de la ley 25.990, es aplicable únicamente en el supuesto de concurso real de delitos (conf., mis votos,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

causas P. 60.932, sent. de 30-V-2005; P. 92.069, sent. de 27-III-2008; P. 106.562, sent. de 11-VI-2013; P. 125.447, sent. de 27-XII-2017; P. 122.851, sent. de 7-XII-2018; e.o.).

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor de Lázzari dijo:

Dejando a salvo mi criterio respecto a que la prescripción de la acción penal se computa paralelamente sólo en el caso de concurso real de delitos, tanto antes como después del dictado de la ley 25.990 (v. causa P. 79.797, "Vasallo", sent. de 28-V-2003), adhiero al voto del señor Juez que abre el acuerdo, doctor Genoud.

Por lo demás, mantengo las consideraciones formuladas respecto del precedente "Farina", a las cuales me remito (causas "Villafañe", sent. de 21-VII-2020; y "Godoy", sent. de 23-VII-2020)

Voto por la **afirmativa**.

A la cuestión previa planteada, el señor Juez doctor Torres dijo:

Adhiero al voto del doctor Genoud, por sus fundamentos, más allá de dejar a salvo mi postura contraria a la aplicación del cómputo paralelo de los plazos de prescripción para los casos de concurso ideal, por tratarse de un único suceso en el que el término de la prescripción debe computarse teniendo en consideración la pena mayor.

Con esa aclaración, voto por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. En el marco del recurso que corresponde abordar, en atención a lo resuelto en la cuestión previa de la presente, la defensa denunció la revisión aparente de la sentencia de condena con relación a la prueba de indicios invocada para dar por acreditada la autoría de Olmedo; también la violación al doble conforme y a la presunción de inocencia, derivada del derecho de defensa (arts. 1, 18, 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2. "h", CADH y 14.5, PIDCP; v. fs. 81).

Concretamente, le reprochó al Tribunal de Casación Penal el incumplimiento de la garantía de la revisión amplia (CSJN fallo "Casal"), al no verificar que el *a quo* hubiera hecho aplicación del método histórico, con el límite normativo que a éste impone la garantía del *in dubio pro reo* (v. fs. 81/84).

Sobre los delitos de robo agravado y privación de la libertad agravada, señaló que tras los allanamientos realizados uno de los detenidos resultó ser el imputado Olmedo, quien se encontraba pernoctando junto a su novia María Viera por invitación del dueño de la vivienda, Juan Jung, tío de la nombrada.

Sostuvo que en la inspección realizada en ese domicilio solamente se halló un par de zapatillas que formaba parte de los elementos sustraídos, y que Viera explicó que esa tarde las había comprado a Tamara Orozco (coimputada en autos que suscribió un acuerdo de juicio abreviado, v. fs. 223). Luego agregó que, de todos modos, ese dato no sería apto para conformar un indicio de la presencia de Olmedo en el lugar en que ocurrieron los sucesos ilícitos en juzgamiento.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Indicó que el imputado en oportunidad de ejercer su derecho de defensa relató cuáles fueron sus actividades desde el viernes 6 de septiembre a la tarde hasta el sábado 7 cuando fue aprehendido y que nombró a las personas con las que había estado, quienes a su vez confirmaron sus dichos al declarar en el debate.

Asimismo, cuestionó diversos pasajes desarrollados por el tribunal casatorio, entre ellos, la valoración de la declaración de Alexis Ludi, quien aportó las características físicas del sujeto que en la ocasión juzgada daba las directivas, las que resultaron coincidentes con las de Olmedo, con más su reconocimiento en rueda que fue entendido como un grave indicador junto a otros indicios que formaron el convencimiento sobre la intervención del imputado, diligencia procesal que -en su opinión- estaría afectada por una supuesta confusión en la que incurrió el nombrado testigo.

Sostuvo, además, que los dichos exculpatorios de Olmedo, a diferencia de lo afirmado en el fallo en crisis, fueron confirmados por los testimonios de María Viera y Juan Jung, y que si se descreyó de Viera tendría que haberse formado causa por falso testimonio. También objetó que no se haya accedido a tomar declaración a la coimputada Tamara Orozco.

Criticó que el a quo le haya adjudicado a la defensa el haber efectuado una impugnación aislada de los indicios, pretendiendo "dogmáticamente" una apreciación de conjunto, pero que en el caso tales indicios carecerían de la univocidad y de las demás condiciones necesarias para así hacerlo.

Censuró que se haya interpretado que cuestionaba la calificación legal cuando objetó la apreciación del secuestro de un arma en el allanamiento antes referido, cuando ante la Casación -según dijo- se había impugnado que esa circunstancia se tuviera como otro indicio de autoría.

Por otra parte, manifestó disconformidad con la respuesta dada por el tribunal revisor al pedido de que la coimputada Orozco prestara declaración ante la sede intermedia, en cuanto se decidió desestimar esa petición debido a que ni la nombrada ni su defensa oficial lo habían solicitado.

En suma, alegó que no se pudo tener por probada la intervención de Olmedo en los hechos atribuidos con el grado de certeza necesario, por lo que correspondería la aplicación del principio *in dubio pro reo*. Insistió en la arbitrariedad del fallo por falta de fundamentación, apartamiento de las constancias de la causa y empleo de afirmaciones dogmáticas, lo que conllevaría a una errónea revisión de la sentencia de condena (v. fs. 86).

Desde otra arista, denunció la violación al derecho de defensa material del encausado en el proceso revisor (arts. 18, Const. nac.; 8.1. y 8.2. "c", "e" y "h", CADH y 14.1, 14.3. "b" y "d" y 14.5, PIDCP; v. fs. 89 vta.).

Manifestó que mediante el escrito de fs. 39/46 y en la audiencia protocolizada en el acta de fs. 54 (v. causa n° 74.709) Olmedo efectuó planteos concretos sobre la ausencia de vinculación con los hechos que se le endilgaron, y que subsidiariamente se refirió a las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

violaciones a las garantías constitucionales en que se incurrieron en el proceso de determinación de la sanción penal (v. fs. cit.). Dichos cuestionamientos, que según su interpretación debían integrar el objeto revisor, no obstante, fueron rechazados "...por inadmisibles atento su extemporaneidad" (fs. 90).

Sostuvo que no hubo extemporaneidad de la presentación por tratarse del derecho de defensa material por parte del imputado, que fue efectuada por derecho propio y en tiempo oportuno, con contestación por parte de la fiscalía de Casación, y que negarle a uno de los principales actores del proceso revisor el derecho a intervenir y obtener una respuesta lesiona el art. 18 de la Constitución nacional.

Indicó que en arbitrario apartamiento de las constancias de la causa se sostuvo que los novedosos planteos fueron introducidos por la defensa, cuando fueron incorporados en la etapa de revisión por el propio imputado Olmedo, por derecho propio y con patrocinio letrado (v. fs. 91 vta.), ya que el art. 451 del Código Procesal deja a salvo los derechos del procesado, en orden a la inviolabilidad de la defensa en juicio (v. fs. 92).

Citó en apoyo de su postura el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Tarifeño".

Especificó que, frente al pedido de Olmedo, el Tribunal de Casación, por un lado, fijó audiencia pero que, ante un déficit en la notificación de la contraparte, lo escuchó en el marco del art. 41 *in fine* del Código Penal, que está destinado a hacer operativo el

derecho a ser oído (art. 8.1., CADH), y, por otro lado, que al momento de dictar sentencia se decidió no tratar lo allí expresado por considerarlo novedoso.

El recurrente denunció la afectación del derecho a ser oído por no haber sido tratadas las manifestaciones efectuadas por el imputado en la audiencia señalada (v. fs. 93 vta.).

Afirmó que con motivo de la decidida extemporaneidad de los agravios quedaron sin analizar la alegada ajenidad de Olmedo respecto de los hechos, la necesidad de readecuar el monto de pena por violación al principio de inocencia, al no ponderar el buen concepto del nombrado y por el recupero parcial de los elementos sustraídos durante los ilícitos, la infracción al principio de congruencia y de imparcialidad al valorar una agravante de oficio.

Con cita de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Casal", "Carrera", "González Arroyo" y "Martínez Caballero" y de la causa P. 92.143, sentencia de 10-VIII-2011 de esta Corte, entendió que los nuevos motivos de agravio planteados debieron ser revisados (v. fs. 95 vta. y 96).

En definitiva, afirmó que la sentencia impugnada resultó arbitraria, solicitando se case el fallo en crisis y se reenvíen las actuaciones al *a quo* a fin de que, debidamente integrado, dicte una nueva decisión conforme a derecho.

II. El señor Procurador General propició el rechazo de la queja (v. fs. 270/276 vta.). Coincidió con él.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

III.1. El órgano de juicio tuvo por acreditado que "...el día 7 de septiembre de 2013, alrededor de la 1.30 hs., Alberto Jesús Olmedo, en compañía de dos personas de sexo masculino y una de sexo femenino identificada como Tamara Elizabeth Orozco, ingresaron a la vivienda sita en la calle Cajaraville nro. 3779 de la localidad de Ciudadela, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, y mediante intimidación con el empleo de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se puede acreditar, utilizadas de modo impropio para propinarles golpes reiterados a sus víctimas (Alexis Ludi y Patricia Lamela), los maniataron y así los desapoderaron ilegítimamente de gran cantidad de ropa, dinero (alrededor de \$ 8.000 y U\$S 6.000), electrodomésticos, celulares (entre ellos un Iphone propiedad de Alexis Ludi), joyas, televisores, entre otros objetos de valor y el vehículo marca VW Bora propiedad de César Ludi, tras lo cual huyeron a bordo de este automóvil y de otro más con el que habrían arribado al lugar" (fs. 65 vta. y 66).

También se tuvo por acreditado que "...el día 8 de septiembre de 2013, en el marco del allanamiento dispuesto en la causa, se secuestró un pistolón marca Safari número de serie 730 calibre .14 de doble caño sin cartuchos en su interior que se hallaba apto para producir disparos y en poder de Olmedo en la habitación que ocupaba, sin habilitación legal, así como un cartucho cerca del arma y en el interior de una zapatilla que resultó robada en el hecho antes descripto, del mismo calibre que el arma de fuego" (fs. 66).

III.2. Del recurso de casación (v. fs. 26/30 vta., expte. n° 75.314) surge que la defensa de Olmedo planteó la absurda valoración de la prueba en orden a la acreditación de la coautoría, denunciando errónea aplicación de los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal. Cuestionó que se valorara en perjuicio de su defendido la circunstancia de haberse encontrado parte de los objetos robados en un domicilio en el que "ocasionalmente" se encontraba y en el que "únicamente" se halló un par de zapatillas robadas, circunstancia que fue explicada por la señora Viera, y, siempre con el propósito de negar la participación en el robo, aludió a la versión proporcionada por el acusado, relato que - expresó- habrían sido corroborados por otros testigos. Asimismo, se refirió al resultado negativo de los reconocimientos en rueda efectuados por Patricia Lamela y Danila Ludi, y a la "confusión" que habría generado el reconocimiento positivo efectuado por Alexis Ludi, como también la descripción que efectuó. En suma, alegó la arbitrariedad del fallo con la afectación de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18, Const. nac.), y el apartamiento de lo normado en los arts. 210 y 373 del Código Procesal Penal.

Por su parte Alberto Jesús Olmedo, asistido por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación en la presentación de fs. 39/46, incorporó como motivos de agravio el hecho de haberse tenido como agravante una circunstancia no solicitada por la fiscalía, referida a la utilización de al menos dos armas de fuego, en violación al principio de congruencia,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

imparcialidad del juzgador, a la defensa en juicio y al debido proceso; también sostuvo que la circunstancia de haberse recuperado parcialmente lo sustraído debió haberse valorado como atenuante de la punibilidad.

III.3. En la sentencia de casación (v. fs. 62/70 vta.) se señaló que los jueces del grado para tener por acreditados los sucesos se valieron de los testimonios de las víctimas Patricia Lamela, Alexis Ludi y Danila Ludi quienes dieron pormenores de lo vivido. Resaltó que Alexis Ludi describió al sujeto que daba directivas en el interior de la vivienda, coincidiendo con las características físicas de Olmedo, a lo que adunó el resultado positivo que resultó del reconocimiento en rueda efectuado por el mismo testigo, quien indicó a Olmedo como uno de los intervinientes en el hecho.

Seguidamente, el *a quo* descartó los argumentos defensas referentes a la intensidad acreditante de este reconocimiento, y desestimó la alegada confusión en cuanto a la identidad de la persona realmente indicada en la investigación como posible protagonista del hecho, toda vez que en el fallo de la instancia se explicó que se realizó una sola diligencia, sobre una sola persona y con un único resultado (v. fs. 66 vta.). Agregó que el tribunal de juicio explicó adecuadamente por qué se debía valorar ese acto procesal cargosamente, teniendo en cuenta que en el acta de reconocimiento se dejó constancia que "...Ludi reconoció al aquí inculpado detallando, inclusive, cuál había sido el rol que había tenido concretamente en el hecho", circunstancia que producida a pocos días del suceso fue estimada como

confirmatoria de la "adecuada individualización del acusado" (fs. 66 vta. cit. y 67).

Mencionó que "...la exhaustividad de la fundamentación sentencial se advierte porque el reconocimiento desarrollado en esos términos fue tenido por el 'a quo' como un grave indicador que, vinculado con otros inicios cargos, coadyuvó a conformar su convencimiento".

Afirmó que el reconocimiento positivo no debe verse como un hecho aislado, sino que debe correlacionárselo con los otros indicios que surgieron de la prueba producida en el debate, tales como los dichos exculpantes vertidos por Olmedo en su declaración a tenor del art. 308 del Código Procesal Penal que no resultaron corroborados por otras constancias; y el secuestro en la habitación donde dormía el nombrado, de un arma de fuego apta para producir disparos.

Explicó que "...la crítica defensiva es ineficaz, pues el reconocimiento positivo efectuado, aún si se encontrar[a] disminuid[o] en su intensidad acreditante, no lleva a la absoluc[i]ón del inculpado, si, como en el caso ocurre, concurren otros indicios que confirman el protagonismo del acusado en el hecho juzgado, pues el sistema de la libertad probatoria permite tener por acreditados los hechos por cualquier medio previsto por el ordenamiento ritual (art. 209 del C.P.P.)" (fs. 67 vta.).

Asimismo, atribuyó ineficacia recursiva a la crítica aislada de los indicios valorados por el tribunal de juicio.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Descartó la aplicación al caso del principio *in dubio pro reo* "...ya que no se observa la existencia de vacilación alguna que haya llevado al sentenciante a afirmar indebidamente la responsabilidad penal del imputado en el suceso que le fuera endilgado" (fs. 68).

Finalmente, con cita del art. 451 del Código Procesal Penal, el *a quo* expresó que los planteos novedosos llevados por el señor defensor de Casación, por su extemporaneidad, debían ser rechazados por inadmisibles (v. fs. 68 vta.).

IV. En atención a lo resuelto, se advierte que el Tribunal recurrido dio respuesta a todos los reclamos efectuados por la parte en el recurso de casación y, en lo que interesa, se ocupó del cuadro fáctico y el plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a validar el modo en que el tribunal de juicio tuvo por probada la autoría responsable de Olmedo en los hechos investigados.

A tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis para arribar a la confirmación del fallo de condena, las que fueron aquí transcriptas, se advierte que el *a quo* efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el ya citado precedente "Casal" (CSJN Fallos 328:3399), en tanto incluyó un juicio crítico de las constancias probatorias (conf. doctr. causa P. 98.459, sent. de 3-IV-2008).

Asimismo, en referencia a la arbitrariedad invocada, no se evidencia en lo resuelto por el Tribunal de Alzada la concurrencia de un flagrante desvío del

raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido.

Al respecto, cabe recordar que "...el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (CSJN Fallos: 310:234). Y más allá de la discrepancia del recurrente con el pronunciamiento dictado, la parte no consiguió poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado.

Con relación al principio *in dubio pro reo* derivado del de inocencia (arts. 1, CPP y 18, Const. nac.), cuya violación fue alegada en el recurso en examen, la defensa no logró evidenciar una situación de excepción por cuanto para las sentencias de mérito y la de revisión, no quedaron márgenes de duda alguna respecto a la acreditación de los extremos de imputación.

Y, si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello la recurrente ha logrado aquí justificar.

V.1. El planteo de afectación del derecho de defensa (a ser oído), revisión amplia e integral del fallo condenatorio y arbitrariedad tampoco puede prosperar.

Frente a la petición efectuada por el imputado Olmedo junto con su defensa, el tribunal revisor con fecha 29 de septiembre de 2016 resolvió, con respecto a la comparecencia de la coimputada Orozco que "...se [encontraba] representada por la Dra. Ana Julia Biasotti quien no solicitó su presencia como tampoco lo hizo la mencionada Orozco, a lo peticionado no ha lugar" (v. fs. 47), siendo esa decisión notificada a la defensa oficial (v. fs. 51 y 52 vta.), quien no la impugnó. Posteriormente se llevó a cabo en Sede del Tribunal de Casación la audiencia requerida por el acusado y su defensa, ocasión en la que Olmedo se manifestó por su inocencia y aludió al diálogo que habría mantenido con la coencausada Orozco sobre su ajenidad respecto de los hechos imputados (v. fs. 54 y vta.).

De modo que, en esencia, el planteo ahora en examen constituye una cuestión procesal anterior al dictado de la sentencia, que -además- no fue impugnada oportunamente por la parte, por lo que llega firme a estudio de esta Corte.

V.2. Asimismo, resultan infructuosas las alegaciones de la defensa por las que cuestiona que se declarasen extemporáneos los planteos incorporados por Olmedo, por derecho propio y con patrocinado por la

defensa oficial, en el escrito de fs. 39/46 y en la mencionada audiencia de fs. 54 del legajo casatorio.

Dicha decisión del *a quo* se compadece con arraigada doctrina de esta Corte en cuanto a que la interposición del recurso de casación marca el límite temporal para expresar los motivos de casación que pueden ser revisados en esa sede (conf. art. 451, CPP). Vencido ese término, las posteriores ocasiones procesales, como las previstas en el art. 458 del Código Procesal Penal, están contempladas para que la parte complete, con argumentos y citas legales, el planteo originario del recurso, sin que quepa ampliar el espectro del material sobre el cual el Tribunal de Casación debe ejercer su control de legalidad, como tampoco correspondía en el caso hacerlo sobre la aludida presentación también posterior a la deducción del recurso casatorio.

De modo tal que ninguna obligación tenía dicho órgano de abocarse al tratamiento de reclamos extemporáneos, sin menoscabo del derecho al recurso (art. 8.2. "h", CADH), y sin que ello pueda afectar la efectiva defensa material del acusado ni la utilidad de la defensa ante dicha instancia, según se invoca. Por lo demás, el recurrente no ha demostrado lo contrario (art. 495, CPP).

Así entonces, y teniendo en consideración las apreciaciones vertidas por esta Corte en las causas P. 124.480, sentencia de 15-XI-2016 y P. 129.498, sentencia de 17-IV-2019, entre tantas otras, las que cabe dar por reproducidas, corresponde desestimar el planteo que con similar alcance ha sido aquí formulado (conf. causa P. 131.234, sent. de 19-II-2020 y todas sus citas; entre



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

tantas más).

Y cabe señalar que lo resuelto por la Corte federal en el precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399), no derogó -aun de manera implícita- las normas adjetivas que reglamentan la oportunidad procesal para introducir los agravios ante las instancias revisoras y, al fijar la doctrina de la capacidad de revisión o del máximo rendimiento, lo hizo en función de la profundidad de la revisión mas no respecto de la extensión de los agravios llevados, obligando a los tribunales intermedios a revisar aspectos consentidos por las partes o remediando -fuera de los supuestos de indefensión del imputado- las omisiones de aquellas, y este criterio fue en definitiva ratificado por el Superior Tribunal de la Nación en el caso "Godoy, Gustavo Ezequiel y otros s/ causa nro. 1499/1514", sentencia de 22-XII-2008 (conf. causa P. 129.498, cit.).

V.3. En consecuencia, la impugnación no consiguió evidenciar la argüida violación a la garantía de la revisión amplia, toda vez que la decisión recurrida comporta la recta aplicación de la solución legal expresamente delimitada para una situación como la del caso puesto que -como ya se dijo- los reclamos acerca de que el *a quo* no respondió planteos llevados con posterioridad a la interposición del recurso de casación quedan comprendidos por lo señalado con anterioridad: la Casación no abordó puntos tardíos por aplicación del art. 451 del Código Procesal Penal, y ello no puede ser objetado.

VI. Como consecuencia de todo lo dicho,

corresponde desestimar la alegación final de la defensa en cuanto denunció la afectación del derecho del imputado a ser oído, la invocación del principio *in dubio pro reo* y el incumplimiento del deber de revisión amplia del fallo de condena, en tanto carecen de fundamentación autónoma al haber sido vinculados por el impugnante con la pretensión que se acaba de desestimar.

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Pettigiani, de Lázari y Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, oído el señor Procurador General, se declara de oficio la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Alberto Jesús Olmedo en orden al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil por el que -junto a otros delitos- venía imputado (arts. 62 inc. 2, 67 -según ley 25.990- 189 bis inc. 2 primer párr., Cód. Penal).

Asimismo, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Alberto Jesús Olmedo, con costas (doctr. art. 496 y concs., CPP).

En consecuencia, se remiten los autos a la instancia de origen para que gradúe la pena a imponer al nombrado Alberto Jesús Olmedo de acuerdo con lo resuelto, teniendo en cuenta para ello los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego utilizada de forma



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

impropia, en concurso ideal con privación ilegal de la libertad agravada por el empleo de violencia, cuya acción se mantiene vigente y de conformidad a las pautas dosificadoras que correspondan (arts. 40 y 41, Cód. Penal y 496, CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 11/11/2020 09:33:56 - DE LAZZARI Eduardo Nestor - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2020 12:22:05 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2020 12:46:58 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2020 15:32:44 - PETTIGIANI Eduardo Julio - JUEZ

Funcionario Firmante: 11/11/2020 15:43:44 - MARTÍNEZ ASTORINO Roberto Daniel

%006Áè

229600288003222920

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS